

No. Radicado: 08SI202412000000023821  
Fecha: 2024-12-03 08:19:47 am  
Remitente: Sede: CENTRALES DT  
Depen: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Destinatario: GRUPO DE MEDICINA LABORAL  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SI202412000000023821

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

## MEMORANDO

**PARA: CARLOS LUIS AYALA CACERES**  
Coordinador Grupo Medicina Laboral  
Dirección de Riesgos Laborales

**DE: ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD CONCEPTO JURÍDICO – CONFLICTO DE INTERESES RAD. 08SI20243103000002254**

Respetado Dr. Carlos Luis:

En atención a la solicitud de concepto del asunto, es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo"*, esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos.

En tal sentido, se procede a emitir concepto desde el punto de vista jurídico con carácter orientador, en los siguientes términos:

### De lo solicitado.

Mediante correo electrónico del 20 de noviembre de 2024, el Coordinador del Grupo de Medicina Laboral adscrito a la Dirección de Riesgos Laborales, eleva solicitud de concepto *"para determinar la existencia o no de un conflicto de intereses dentro del contrato interadministrativo No. 458 de 2024, celebrado entre el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Antioquia que tiene como objeto "La actualización y modificación técnica del manual único para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional en Colombia", específicamente respecto de los miembros y/o integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez como parte del equipo de trabajo de la Universidad de Antioquia."*

## **Marco Normativo.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), se ha definido el conflicto de intereses como la situación en la cual el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público.

Esto ha sido reiterado en varios pronunciamientos por parte del Honorable Consejo de Estado, donde ha definido su concepto en los siguientes términos:

*"El conflicto de intereses podría definirse como aquella conducta en que incurre un servidor público, contraria a la función pública, en la que, movido por un interés particular prevalente o ausente del interés general, sin declararse impedido, toma una decisión o realiza alguna gestión propia de sus funciones o cargo, en provecho suyo, de un familiar o un tercero y en perjuicio de la función pública. Por ello, la norma exige que, ante la pugna entre los intereses propios de la función y los particulares del funcionario, éste deba declararse impedido, pues es la manera honesta de reconocer la existencia de esa motivación y el deseo de cumplir con las funciones del cargo de manera transparente e imparcial."*<sup>1</sup>

En lo que respecta a la regulación del sistema de riesgos laborales, la Ley 1562 de 2012 establece las bases para la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, delegando a las Juntas de Calificación de Invalidez la función de emitir dictámenes en esta materia.

Por su parte el Decreto 1507 de 2014, aprueba el Manual Técnico Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, fijando los parámetros técnicos y jurídicos para su implementación.

A su vez el Decreto 1072 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3, ha definido los principios rectores que rigen el actuar de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez así:

*"La actuación de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez estará regida por los principios establecidos en la Constitución Política, entre ellos, la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. César Palomino Cortés, sentencia del 28 de Noviembre de 2017, Rad.11001-03-25-000-2005-00068-00.



## Trabajo

*Su actuación también estará regida por la ética profesional, las disposiciones manual único de calificación de invalidez o norma que lo modifique o adicione, así como las contenidas en el presente capítulo y demás normas que complementen."*

Ahora, y como bien lo señala en su escrito, las funciones comunes de las juntas de calificación de invalidez, están establecidas taxativamente en Artículo 2.2.5.1.6. del Decreto 1072 de 2015, y dentro de ellas esta que los miembros y/o integrantes asesoran al Ministerio del Trabajo en la actualización del manual único de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional y la elaboración de formularios y formatos que deban ser diligenciados en el trámite de las calificaciones y dictámenes.

Esta situación, por tanto debe ceñirse a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que establece las causales de recusación e impedimentos aplicables en casos de conflictos de intereses para servidores públicos y particulares que ejerzan funciones públicas.

### **Del caso concreto.**

Con base en el marco normativo expuesto, se da respuesta al interrogante presentado, así:

*"¿En el contrato interadministrativo No. 458 de 2024, celebrado entre el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Antioquia que tiene como objeto "La actualización y modificación técnica del manual único para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional en Colombia", los miembros y/o integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez pueden formar parte del equipo de trabajo de la Universidad de Antioquia o tendrían conflicto de intereses?"*

**Respuesta:** De conformidad con lo previsto en los fundamentos jurídicos citados en antecedencia y con base en los argumentos expuestos en la solicitud del concepto, la colaboración de miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez en la *actualización y modificación técnica del manual único para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional en Colombia* puede generar una situación de conflicto de intereses puesto que se presentarían las siguientes circunstancias:



# Trabajo

1. Los miembros involucrados podrían tener un interés particular o directo en las modificaciones del manual, ya sea en términos económicos, profesionales o laborales.

2. La participación compromete su imparcialidad al emitir dictámenes como parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, especialmente cuando las nuevas disposiciones del manual puedan incidir directamente en los casos que evalúan.

Lo anterior, conforme a lo señalado por el Decreto 1072 de 2015, cuando establece que las Juntas deben actuar bajo criterios de independencia técnica y transparencia, lo cual exige la ausencia de vínculos que afecten su objetividad.

Adicionalmente, y de conformidad con la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) debe entenderse que, los conflictos de intereses deben evitarse para preservar la confianza pública en las decisiones adoptadas por quienes cumplen funciones públicas.

Así las cosas, se recomienda que las personas involucradas evalúen su situación conforme a lo dispuesto por el Decreto 1072 de 2015, y de ser necesario, se declaren impedidas para participar en actividades relacionadas con la actualización del manual, o se abstengan de emitir dictámenes que pudieran estar influenciados por las modificaciones realizadas.

En los anteriores términos se da respuesta a su consulta, en aplicación del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Atentamente,

  
**ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA.**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

**Elaboró:** María Johana Marín Maya  
Contratista  
Grupo Normativo  
Oficina Asesora Jurídica.

**Revisó:** Nazly Mileth Rodríguez Moreno  
Coordinadora  
Grupo Normativo  
Oficina Asesora Jurídica.

**Aprobó:** Andrés Q.  
Grupo Normativo  
Oficina Asesora Jurídica.